

PROCEDENCIA DEL
PROCESO MONITORIO Y SUS CARACTERISTICAS

ADOLFO BONILLA LOPEZ

C.C. N° 79280806

UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
DIPLOMADO PROCESAL Y JURISPRUDENCIA
TUTOR: DOCTOR DANIEL BARRAGAN
BOGOTA D.C NOVIEMBRE 2016.

Resumen

El plan de este trabajo consiste en recopilar información, e individualizar las principales características para poder analizar el proceso monitorio frente a la problemática en Colombia referente a la congestión de los expedientes que se presentan en los juzgados. Y en su implementación desarrolla mejor la accesibilidad a la justicia y celeridad en los trámites de los procesos, con el compromiso de sincronía con los derechos fundamentales.

Esta institución jurídica fue implementada en el viejo continente desde hace varios siglos. Y nueva en nuestro ordenamiento jurídico, tiene la expectativa de coadyuvar a la descongestión judicial, interviniendo en asuntos de mínima cuantía, cuando se solicita el pago de una obligación en dinero, y el acreedor carece de título valor, resultante de un contrato determinado y exigible.

El Código General del Proceso es el emblema más relevante de la actualización de nuestro sistema judicial, el cual es producto del sector de la academia, del Instituto de Derecho Procesal. La importancia de este proceso en el oficio jurídico radica en que el mismo cometido que nos brinda este nuevo proceso en un tiempo más corto se tenía que efectuar por medio de un proceso declarativo especial.

Como fundamento de este artículo, se menciona el significado, la naturaleza jurídica, las perspectivas, ventajas del procedimiento monitorio, sancionado por la Ley 1564 de 2012, título III, Capítulo IV del Código General del proceso.

Como se dijo antes el proceso monitorio en Colombia es reciente, no hay aun estudios que nos informen sobre sus resultados por los escasos 10 meses de su implementación en nuestra legislación, Uruguay es uno de los primeros en implementar este proceso en Latinoamérica, proporcionando buenos resultados y en procura de este análisis de este trabajo se toma como paralelo a la legislación y resultados del monitorio en Uruguay.

Palabras clave:

Proceso monitorio; descongestión judicial; procedimiento.

Summary

The plan of this work is to gather information and identify the main characteristics to be able to analyze the monitoring process against the problem in Colombia regarding the congestion of the files that are presented in the courts. And in its implementation, it better develops the accessibility to justice and celeridad in the processes, with the commitment of synchrony with the fundamental rights.

This legal institution was implemented in the old continent for several centuries and new in our legal system, has the expectation of contributing to judicial decongestion, intervening in matters of minimum amount, when requesting the payment of a bond in money, when the Creditor is devoid of value, resulting from a determined and enforceable contract.

The General Process Code is the most important emblem of the updating of our judicial system, which is a product of the academy sector, of the Institute of Procedural Law. The importance of this process in the legal office lies in the fact that the same task that gives us this new process in a shorter time had to be made through a special declarative process.

As a basis for this article, the meaning, legal nature, prospects, advantages and disadvantages of the monitoring procedure, sanctioned by Law 1564 of 2012, Title III, Chapter IV of the General Code of the process are mentioned.

As mentioned before the monitoring process in Colombia is recent, there are not even studies that inform us about their results for the scarce 10 months of its implementation

in our legislation, Uruguay is one of the first to implement this process in Latin America, providing good results And looking for this analysis of this work is taken as a parallel to the legislation and results of monitoring in Uruguay.

Keywords: monitoring process; judicial decongestion; procedure; celerity.

Introducción

En esta investigación el propósito es relacionar la evolución desde sus inicios, en un contexto socio histórico con respecto a la institución del proceso monitorio en nueva en la legislación colombiana en analogía con el proceso monitorio en Uruguay.

Para conocer de la naturaleza jurídica del proceso monitorio debemos revisar en nuestra Constitución, donde se establece como uno de los cimientos fundamentales del estado de derecho, la tutela judicial efectiva, relacionada en el artículo 229 de la constitución, donde dice que se garantizara el acceso de toda persona a la administración de justicia, La ley indicara en qué casos podrá hacerlo sin abogado. También el debido proceso en su artículo 29 de la carta mayor, afirma que en todos los procesos se seguirán con el debido proceso. El acceso a la justicia también es mencionado en el artículo 2 del CGP, afirma el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos. Con la sanción de la ley 1564 de 2012, que implemento el Código General del Proceso como fin es guiar hacia el acondicionamiento de las normas procesales a la constitución del 91,a las jurisprudencias de las altas cortes y por supuesto del desarrollo del artículo 229 de la carta. Es importante resaltar como principal objetivo enfrentar la crisis que tiene la administración de justicia desde hace varios lustros, determinada por la falta de confianza del usuario en la justicia, por no dar aplicación del principio de celeridad y eficacia, en la impartición de justicia de nuestros despachos judiciales, debido a la congestión en la rama judicial. Esta es la realidad a que los colombianos se ven abocados puesto que los principios constitucionales plasmados en

la Constitución Política de 1991 se desconocen, son solo rubrica ya que la tutela efectiva y el plazo judicial para dar solución por parte de los jueces no se cumplen. Esta es la importancia del proceso monitorio, hacer que sea más asequible al derecho a la justicia en un Estado social de derecho, reiterado por la sentencia T- 447 de 2008. En tal sentido, el propósito al cual se hace mención consiste en brindar un acercamiento material al acervo de derechos identificados en el texto constitucional.

Es evidente que El proceso monitorio en Colombia es nuevo, esta figura interesante y relevante, goza de reconocimiento en varios países que la han acogido, puesto que la dilación judicial es alta en Latinoamérica, también ha sido implementado por las periódicas transformaciones del derecho en el mundo. Compuesto de aciertos, virtudes y sin duda transformador, que en tres artículos que lo componen en el código general del proceso, son el anhelo en el procedimiento civil, la fórmula que destrabe en parte la justicia en Colombia, caracterizado de no tener buenos resultados no solo a nivel nacional, sino en los indicadores de eficacia de la administración de justicia en los distintos países del mundo. Procedimiento Monitorio que no tiene modelo único, al momento de implementarlo es ajustado a las características y necesidades particulares de cada país, pero en su sustancia es igual ante su finalidad.

Como resultado de la implementación de esta institución en el código general del proceso, sea un medio jurídico rápido (duración razonable), ya que la justicia remisa no es justicia. Y a la vez sea eficaz sin perjuicio de las garantías de todos los conciudadanos. Con una estructura procesal especial y moderna que se ajuste a las realidades de la actualidad nacional y así se acerque más al ciudadano de a pie con la justicia, fomentando la equidad y en consonancia con la predisposición internacional.

El estudio de este trabajo se centra en el proceso monitorio en Colombia, y su paralelo con el uruguayo en una aproximación a los antecedentes históricos para describir en los aspectos generales, sin profundizar en un asunto específico, dado q se requiere un estudio profundo y específico. Se trata al tema del derecho con respecto de los artículos 419,420, 421 de la ley 1564 del 2012, de acuerdo con lo expuesto se ha formulado la

siguiente pregunta de investigación ¿Cómo cumple el Proceso monitorio el propósito para la que fue implementado en el Código General del Proceso?

El Código General del Proceso a pesar de su corta duración en nuestra reglamentación, ha sido objeto de considerables comentarios, por ser la promesa que salvaguarde la administración de justicia, por traer variaciones en su contenido, reformando la configuración de los procesos. Como novedad este nuevo instituto denominado proceso monitorio, ya fue demandado ante la Corte Constitucional por el supuesto quebrantamiento del derecho a la igualdad y al debido proceso, enfrentado a los derechos a la tutela judicial efectiva al crédito que en este caso son derechos del acreedor, de este modo se desarrolla un Objetivo general, es establecer como se cumplen las perspectivas para la que fue implementado el proceso monitorio en el ámbito jurídico colombiano.

Para agregar a este objetivo, se esboza como propósito específico la de identificar la eficacia del proceso monitorio y la contribución a la descongestión judicial y realizar un análisis comparado con la practica en Uruguay en su uso. El segundo objetivo es estudiar si el Proceso Monitorio se ajusta en verdad a las necesidades jurídicas de la población.

En primera medida esté artículo se refiere al precedente histórico del proceso intimidatorio, para que y como quedo implementado, reseñando generalidades, y características más destacadas y efectividad del mismo. Posteriormente se hará algunas referencias donde este trámite ha dejado experiencia y resultados satisfactorios como sucede con Uruguay.

Por tal razón, en la consecución de este trabajo se investiga el origen doctrinal, para conocer las generalidades del proceso monitorio. También se investiga cómo la figura fue incluida al ordenamiento jurídico colombiano.

Precedente histórico del proceso monitorio

El proceso monitorio es un aspecto jurídico remoto, la mayor parte de los tratadistas concuerdan ser generado en la alta edad media, siglo XIII en el viejo continente, Italia, en la roma antigua, donde la iglesia también influyo en la creación del proceso monitorio, en especial por el ascenso en el año 1305 del papa Clemente V, mediante la bula papal como menciona el profesor Colmenares en su obra (Colmenares 2015).

Debe mencionarse que frente al proceso ordinario medieval, se crea la Clementina Saepe contigit, en 1306, el proceso indeterminado sumario. El papa al delegar en los jueces la decisión de las causas particulares, desde hacía mucho tiempo solía dispensarles de esta o aquella formalidad del proceso ordinario

Al estudiar los antecedentes históricos del proceso monitorio vemos que antes del siglo XIII, hubo otras instituciones jurídicas que dieron vida al monitorio como son: El manus iniectio que consistía en según colmenares (2015) “... ponerle las manos encima el acreedor al deudor, apoderándose dela persona física de este, para que, si fuera el caso se pagara con ella”.

Otra institución es el juramento como raíz del monitorio, pero que no está clasificado como medio probatorio sino como procedimiento clasificado por Justiniano en el digesto así; (colmenares 2015) “... Es una especie de transacción y que tiene más autoridad que la cosa juzgada”

Y El juramento que se clasifica después como el juramento como medio de prueba y como procedimiento que puede ser decisorio, supletorio o estimatorio para Devis Echandia pertenece a, citado por (Colmenares 2015) “... un medio de prueba de igual naturaleza que la confesión, es decir una declaración de ciencia de la parte que lo presta; por esto lo declarado puede corresponder o no a la realidad de los hechos”

Estas tres instituciones son las raíces del monitorio, o historial de lo que hoy conocemos como proceso monitorio, que surge en las ciudades medievales por la prisa de agilizar el tráfico mercantil entre occidente y oriente, con el objeto de crear un título de ejecución rápido y ágil. Procedimiento Transformado continuamente, y extendiéndose a la legislación en el derecho contemporáneo y en varios países como Alemania, Austria, Francia, España, Italia, suiza y Uruguay. Norma jurídica admitida por la rama legislativa colombiana en el año 2012.

El monitorio se presenta como un proceso especial en la Ley 1564 de 2012, que sirve para avisar o amonestar al deudor que no ha cancelado un crédito. Iniciado por el acreedor de una obligación clara, expresa y exigible de pagar en dinero, en oposición al deudor que ha incumplido, en los casos de los acreedores que no cuentan con un título ejecutivo.

Características del proceso monitorio. El proceso monitorio se encuentra en el nuevo Código General del Proceso, en el libro tercero llamado los procesos, título III, procesos declarativos especiales, capítulo IV, artículos, 419, 420,421, por ser en solo tres artículos, y para mejor claridad en este estudio se relaciona., Ley 1564 de 2012;

“Artículo 419, procedencia Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 420, contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*

4. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*

5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

6. *Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

8. *Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.*

Párrafo; El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Artículo 421. Tramite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses

causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Párrafo.- En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Son muchas las características del proceso monitorio que hacen que se diferencia de otros tipos de procesos como con el ejecutivo que es necesario la presencia de un título ejecutivo, prueba del acreedor en contra del deudor ,que sea una obligación de dar, hacer o no hacer, sea clara, expresa y exigible, puede ser de mínima, menor y mayor cuantía, donde si procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago,

en la cual el deudor puede estar representado por un curador ad litem. Y en cambio en el proceso monitorio únicamente con la declaración juramentada como prueba de que existe una obligación de dar sumas de dinero, solamente de mínima cuantía, donde no proceden recursos en contra del mandamiento de pago, y solo se puede iniciar el proceso después de haber sido notificado personalmente por tanto, no puede ser representado por un curador ad litem para darle agilidad al trámite.

No es apropiado acorrer al proceso monitorio para pretensiones difíciles o de obligaciones de hacer o no hacer o de demandar la entrega de bienes de tipo distinto al dinero líquido. Por lo tanto las demandas por perjuicios extracontractuales y pretensiones indemnizatorias deben tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En el artículo 419, del Código General del Proceso, en su contenido cita que la obligación es de dar, en suma de dinero y tenga un valor determinado, esto es, que sea líquida o liquidables por una simple operación matemática; exigible ósea, no se encuentre sometido a plazo ni a condición pendiente y se derive de un contrato, que no obedezca de una contraprestación, ósea la mora o incumplimiento de un contrato (art, 1609 cc), de mínima cuantía, 40 (smlmv), moneda legal o extranjera, incluyendo todos los conceptos por capital, e intereses, porque la cuantía se determina sumando todo lo pretendido ocasionado a la fecha de la demanda, así cumpliendo estas condiciones, por medio del proceso monitorio se podría ejecutar dicha obligación.

En el Artículo 420, del Código General del Proceso, están los requisitos formales de la demanda, señalando los generales constituidos y los anexos reseñados necesarios para poder iniciar los diferentes procesos. En el numeral 6, autoriza al demandante para que señale en donde se encuentran los documentos que son parte de la obligación cóbrale por medio del monitorio, se puede decir que aquí se configura la naturaleza mixta, a saber documental y puro del proceso monitorio en nuestra legislación. Es de resaltar como novedad en el numeral 7, que se debe agregar direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones .esto para la agilización de la notificación del demandado y a la vez promoviendo los servicios por medio de la web.

El artículo 421, del Código General del Proceso, el del trámite a seguir, con la presentación de la demanda seguidamente sigue el requerimiento de pago sin antes haber notificado al demandado quien puede tomar cuatro diferentes posiciones, pagar y así terminar el proceso por pago, guardar silencio y ser condenado, controvertir la demanda infundadamente o sin ningún tipo de prueba y ser condenado, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10 por ciento de la obligación pretendida, u oponerse razonablemente y con prueba y de esta forma el juez en una providencia fijaría fecha de audiencia para iniciar un verbal sumario. Como podemos observar la diferencia más notoria del proceso monitorio con los otros tipos de proceso, es el silencio del deudor, por eso nuestros legisladores optaron en clasificarlo como especial, en este sentido expresa Colmenares en el libro de su autoría, el proceso monitorio en el código general del proceso (Colmenares,2015)

“la única diferencia real al margen de la estrictamente procedimental que existe entre el monitorio y el ordinario atañe a las consecuencias de no contestar la demanda. En el procedimiento monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero no en el ordinario.

Para conocer más de este nuevo proceso, se relaciona a continuación más características para llegar a un mejor conocimiento de este:

Primero, el requerimiento de pago que el juez expida será la que ponga en marcha el proceso monitorio, fundado en la afirmación oportunamente acreditada por el acreedor.

Segundo, el notificado en este caso es el deudor al no apersonarse, se promulgara sentencia a que se describe el artículo 421 del Código General del Proceso, se proseguirá a la ejecución establecida en el artículo 306 del CGP.

Tercero, otra característica del proceso monitorio, es que no se necesita de un abogado, para impetrar el libelo. Y también no es menester que se presente una prueba para que el ad quo emita el requerimiento de pago.

Cuarto, como característica y fin del proceso monitorio es la tutela efectiva del derecho de crédito. Después de su práctica auxilia a que la administración de justicia se descongestione, porque se modera el empleo de procesos ordinarios y así se posibilita mejorar la aproximación del ciudadano a la justicia, por ser un proceso simple y efectivo.

Quinto, El proceso monitorio es una técnica judicial Especial, con el objetivo fundamental de recaudar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter monetario de naturaleza contractual. Es especial dado que se invierte el contradictorio, significa, que sin haber escuchado aún al demandado, el Juez ordena notificar al demandado para que un plazo de diez días pague o manifieste las causas precisas que le sirven de apoyo para negar total o parcialmente la deuda demandada.

Sexto, en este proceso se invierte la carga del contradictorio, el demandado es quien entabla o no el enfrentamiento y de objetar la demanda se promoverá un verbal sumario.

Séptimo, En el proceso monitorio no es adecuado la formulación de la demanda de reconvencción por precepto legal. Porque el demandado puede manifestar dentro de su oposición la compensación.

Octavo, El proceso monitorio es facultativo para la parte demandante. Por qué este podrá incoar un verbal sumario para que el juez falle la presencia de una obligación.

Noveno, a la no contestación de la demanda por el demandado, el juez decide la sentencia condenatoria. Particularidad del monitorio de los demás procesos declarativos, pues es en sí en donde el impulso del demandado implica a esta sanción. Además, porque la sencilla oposición del demandado inicia la disputa.

Decimo, en el proceso monitorio, se limitan los trámites procesales ya que no se dan tipos como la notificación por emplazamiento, excepciones previas, ni se nombrara curador ad litem, cumpliendo así el principio de celeridad como uno de los objetivos

para la cual fue instituido en el derecho procesal. Los sujetos pueden ser personas naturales, personas jurídicas o patrimonios autónomos.

Décimo primero, la sentencia que el juez decida prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, como fundamento en que el demandado ya fue notificado personalmente y detenta el conocimiento de la demanda, para que en su ejercicio del derecho de defensa ejecute las acciones concernientes.

Décimo segundo, En el proceso monitorio no hay requisito de procedibilidad porque transforma el objeto y características de este proceso que, se entiende que el demandado no objetara.

Décimo tercero, el legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena.

Décimo cuarto, Al proceso monitorio cuenta con el cuidado del Código General del Proceso concerniente al retiro de la demanda (art. 92), corrección y reforma de la misma (art. 93); da lugar a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constituye en mora al deudor (art. 94).

Décimo quinto, en el proceso monitorio hay inversión del contradictorio, porque la fase de conocimiento se abre si hay oposición del deudor.

El proceso monitorio en Uruguay. Uruguay es precursor en América latina desde el siglo XIX, con el Código de Procedimiento civil Uruguayo año 1887 y después reglado en el Código General del proceso año 1989 en la implementación del proceso monitorio en su derecho positivo, institución jurídica ajustada en sus características con correlación a la utilizada en Europa lugar donde se crea, por esto el proceso monitorio uruguayo en el

Código General del Proceso para la República Oriental del Uruguay, se ha convertido prototipo y alusivo para la implementación en las reformas procesales no solo en Colombia con nuestro Código General del Proceso, sino en toda Latinoamérica.

El Código General del Proceso uruguayo acoge las directrices del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica del Instituto iberoamericano del derecho procesal. En el año 2013 mediante la Ley 19.090 se integró reformas al Código General del Proceso, modificando determinados preceptos del proceso monitorio.

En estudio del proceso monitorio vemos que es casualmente corto, porque al comparecer el actor con su demanda, el juez decreta sentencia sobre el fondo de la cuestión, sin escuchar a la otra parte, con características de medida cautelar, con embargo y orden de ejecución inmediata por petición del acreedor sin notificar al deudor.

El fin En Uruguay del proceso monitorio, es como medio o procedimiento rápido y eficaz para el establecimiento del título. como propósito primordial del proceso monitorio en su comienzo; así la sección tercera del Capítulo IV del Código Procesal de Uruguay, en los artículos 351 a 354 Proceso de estructura monitoria en donde su naturaleza es efectivamente documental al declarar en su artículo 352; en todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva, también se establece su uso para controversias como la Entrega de la cosa (Art. 364), Entrega efectiva de la herencia (Art. 365), Pacto comisorio (Art. 366), Escrituración forzada (Art. 367), Resolución de contrato de promesa (Art. 368), Separación de cuerpos y divorcio (Art. 369) y, Cesación de condominio de origen contractual (Art. 370) del CGP Uruguayo.

Para instruir el proceso uruguayo relaciono esta exposición del jurista Uruguayo Luis María Simón, El código general del proceso del Uruguay Luis María (Simón...)

La estructura monitoria es una especie de joya uruguaya, que data del siglo pasado, y que la nueva ley reiteró porque había tenido un éxito impresionante. Procede en aquellos casos en que el objeto a sustanciar está dotado de cierto

grado cero; si yo reclamo daños y perjuicios porque tuve un accidente de tránsito en la puerta del hotel, mis alegaciones no tienen más fundamento que lo que yo digo y es esa la prueba que estoy ofreciendo. Pero cuando el cobro de pesos que yo promuevo se basa en un cheque, en un vale o en otro tipo de documento o título, mi pretensión si bien no tiene certeza ni verosimilitud, por algo la estoy sometiendo a un tribunal, sí tiene un mayor grado de certeza inicial que otras. Para estos casos o en temas de excesiva simplicidad (controlar si ha vencido no el plazo de un contrato de arriendo, por ejemplo), la ley estructura un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento inicial o sentencia inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la bilateralidad y contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y es cosa juzgada. Si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria. La razón del éxito de esta estructura radica en que estadísticamente estaba comprobado que solamente el 10% de estos procesos tenía efectiva oposición del demandado, entonces se aprovechaba el 90% restante de los casos, que permitían dictar una sentencia mucho más rápido.

Al referirnos de la experiencia del proceso monitorio en Uruguay, consiste en la importancia que a los procesos ejecutivos se les doto de una estructura monitoria, abreviando tramitación inservible. Dando buenos resultados como lo anota en la obra el proceso monitorio en América Latina: pasado presente y futuro (colmenares 2012).

En la experiencia de Uruguay la razón del éxito de esta estructura monitoria radica en que estadísticamente estaba comprobado que el 10% estos procesos tenían efectiva posición del demandado, entonces en el 90% restante, permitían dictar sentencias mucho más rápido, conforme lo explica BARRIOD DE

ANGELIS cuando indica que “en el 90% de los casos el demandado no se opone a la pretensión. Aunque no se disponga de plena prueba, el asunto es muy simple y el legislador puede presumir sin riesgos que la contradicción es regularmente improbable”

En Colombia la mora judicial no es solo por causas humanas, también esta ineficacia proviene de factores económicos y de corrupción. Obteniendo un buen servicio de justicia se puede garantizar la igualdad, convivencia pacífica, y porque no la anhelada paz, pero desafortunadamente Colombia ocupa el sexto puesto de la justicia más lenta en américa y el caribe, según el estudio Doing Business 2012, como lo anota (Colmenares pág. 342)

Según el estudio en Colombia resolver una controversia tarda 1346 días, que equivale al doble del tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del Caribe (708 días) en hacer lo propio, al igual que el doble del promedio de los países del África Subsahariana, de esta manera, según dicho informe, Colombia supera tan solo a la India (1420 días), Bangladesh (1442 días), Guatemala (1459 días), Afganistán (1642 días), Guinea-Bissau (1715 días) y Surinam (1715 días).

En La legislación Uruguay, el proceso de estructura monitoria ha entregado aceptables rendimientos, aumentando la celeridad de los procesos, acatando todas las garantías para las partes.

Marco jurisprudencial. En Colombia el proceso monitorio ha presentado una corriente de oposición argumentando que el monitorio afecta al debido proceso, porque el juez decide sin que se haya dado la oportunidad de contradecir. Fue entonces demandado por inconstitucionalidad, el actor argumento que los artículos que trata el proceso monitorio son opuestos al derecho a la igualdad (art 13 CP) , al debido proceso y al derecho a la defensa (art 29 CP). En su argumento principal en la demanda afirma que

el Código General del Proceso funciona en una estructura unilateral vulnerando los derechos ya relacionados, porque carece de bilateralidad, en el sentido de que el juez, en el auto de requerimiento de pago es violatorio del debido proceso, porque no admite recursos a la vez se manifiesta con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado al demandado y sin la oportunidad de hacer oposición, quebrantando las garantías a las que se refiere el artículo 29 de la carta.

Con respecto a las consideraciones de la corte, vale reseñar la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, donde afirma que el proceso monitorio no infringe los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, porque el proceso monitorio crea el cimiento constitucional como lo es el acercamiento eficaz a la administración de la justicia. En las consideraciones de la Corte Constitucional, se lee son competentes para pronunciarse en las demandas de inconstitucionalidad facultados por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política. Y al relacionar la naturaleza jurídica del proceso monitorio afirma que esta institución tiene como finalidad el desarrollo del artículo 229 de la constitución política; y en contestación a la demanda de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, expediente D.10115, Magistrada Sustanciadora Martha Victoria Sachica Méndez manifiesta;

Una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución de 1991, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución.

Es así, que el código general del proceso simplifico trámites, unifico procesos e incorpora el proceso monitorio dentro de los declarativos especiales útil para descongestionar la administración de justicia y con este fin va la tutela efectiva de los derechos sustanciales. Como esta investigación está relacionado en lo social, y en respuesta si el proceso monitorio cumple con las perspectivas, permito me relacionar apartes de esta sentencia la C 726 del 2014, expediente D- 10115, Magistrada sustanciadora Martha Victoria Sachica, afirma;

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

En el sentido de la contestación de la demanda y en desarrollo de la sentencia, la Corte Constitucional en su jurisprudencia declara que la notificación personal en los procesos ejecuta dos funciones la de garantizar el debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Y que el legislativo tiene la potestad de asignar tipos de procedimientos que eliminen etapas o recursos ya establecidos, ajustados a los principios como el de razonabilidad y proporcionalidad, es así que la Corte Constitucional halla que en el proceso monitorio y en la constitución hay afinidad porque la estructura procesal del proceso monitorio garantiza la efectividad de los derechos fundamentales. Y en consecuencia declara exequibles los artículos demandados del proceso monitorio.

Los beneficios del proceso monitorio Permite el acceso de la justicia de cierta población la cual tiene un derecho de crédito, pero a su vez no tiene un título ejecutivo, es un proceso nuevo e innovador permite que el proceso se resuelva en una sola

audiencia dándole un trámite mucho más eficaz y veloz, dando economía procesal a nuestro sistema procesal. En este sentido el proceso monitorio destinada a hacer cambios superando las dificultades, que presentaba la persona que no tenía para contratar un abogado, cumple con el propósito de facilitar el acceso del ciudadano a la justicia.

El sentido social del proceso monitorio nos lleva a investigar las causas del incorporación de este proceso en la ley colombiana y una de estas causas es el constante incumplimiento de los diferentes tipos de contratos, la dificultad que presentan, las pequeñas y medianas empresas con cartera morosa, el profesional y obrero que con un acuerdo verbal realizan sus obras, al minúsculo comerciante que por costumbre, al momento de vender sus productos de escaso valor, anotan en un simple papel o en un cuaderno, sin haber tramitado en un título ejecutivo que soporte el valor de la venta, germen de problemas sociales. Como lo expresa Sebastián escobar (2014)

La concepción del proceso monitorio en Colombia, cuyos detalles técnicos serán expuestos unas líneas más adelante en este escrito, tiene un enfoque socioeconómico ciertamente particular. Ello, toda vez que está destinado a cubrir las necesidades que en términos de acceso y efectividad de la administración ha presentado un sector de la población, a saber, los acreedores a quienes se les ha incumplido una obligación dineraria de mínima cuantía y que a su vez carecen de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución coactiva, como respuesta a la grave situación de incumplimiento contractual que vive nuestro país.

Conclusiones

En Colombia el monitorio esta gracias a la implementación en el Código General del Proceso, sancionado en el año 2012, después de ocho siglos en Europa y más de un

siglo de haber sido implementado en Latinoamérica. Varios estudiosos del tema concuerdan que no es un proceso, por su sencillez, duración, y flexibilidad, más bien es un procedimiento que daría origen a diferentes procesos. Creado para que el ciudadano acuda a él, de una manera sencilla y así hagan cumplir obligaciones claras, expresas y exigibles que figuren en documentos que establezcan comprobación en contra del insolvente, o también para el acreedor que no detenta un título ejecutivo o abiertamente carece de algún tipo de documento por tratarse de un pacto verbal. Este nuevo instrumento jurídico a la cual puede acudir cualquier persona sin el acompañamiento de un abogado, que no tiene para sufragar los costos de los honorarios, es decir para la clase más necesitada, al empresario con cartera morosa, que con la simple impresión del formato de la demanda, en la página web de la rama judicial, podrá presentarla ante un secretario de un juzgado municipal civil, dejando constancia de la fecha de su recibo. debemos registrar que la demanda monitoria no ordena presentación personal, para así adquirir con diligencia la subsistencia de un título ejecutorio con efecto de cosa juzgada, plasmándose así el derecho fundamental para lo cual fue objetivo primordial al sancionarse este procedimiento, consistente en la garantía a la tutela efectiva de crédito y en la reducción de procedimientos, sin concurrir a la gestión de un proceso declarativo, siempre que el deudor no acuda a la litis con una oposición. Este procedimiento es para asuntos de mínima cuantía (40 Smlmv), pretensiones de pago de una obligación en dinero, y de condición contractual. Otro objetivo de esta institución es la descongestión verdadera de la rama judicial y lograr el acercamiento del ciudadano a la justicia. Los que más se favorecerán son los acreedores que cedían créditos en confianza sin ningún tipo de documento que lo soportara.

Este mecanismo jurídico asegura así al derecho de todos los ciudadanos a convivir pacíficamente y darle solución pronta y eficiente a los conflictos, en desarrollo del artículo 22 de la constitución política; la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El artículo de la constitución de 1991 número 229, dice; se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en qué casos

podrá hacerlo sin la representación de un abogado. Este es el fin del Código General del Proceso desarrollar este artículo constitucional, adecuando las normas procesales a la constitución, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte suprema de justicia sala civil, en consecuencia el proceso monitorio fue implementado para tender efectividad a los procedimientos judiciales a la mano de la ley sustancial, para formalizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El proceso monitorio será el proceso más sobresaliente, su empleo será intenso por los acreedores que acudirán a los estrados judiciales a recuperar sus créditos que por obstáculos procesales optan por olvidarlos. Nace esta institución jurídica para la creación de un título ejecutivo, hasta convertirse en un proceso que se puede aplicar para la solución de otra clase de controversias jurídicas, como sucede en Uruguay. Por la necesidad de salvaguardar los créditos u obligaciones que se generaban en la vía mercantil con el solo consenso de las partes, sin suscribir ningún documento (informalidad negocial), que sirviera de sustento para el posterior cobro de dicha obligación. Debido a la importancia y seriedad que tenía la sola palabra en memoria a los principios de buena fe, y lealtad.

El proceso monitorio ofrece al demandante la ocasión para que su crédito cuente con la seguridad de lograr que se concrete los efectos jurídicos de la mora de una obligación y constitución de la misma, que se hallaba inerte ante los estrados judiciales.

Bibliografía

Carlos Colmenares, 2015, El proceso monitorio en el código general del proceso, editorial Temis, Bogotá, pagina 12.

Carlos Colmenares, 2015, El proceso monitorio en el código General del Proceso, editorial Temis, Bogotá, pagina 16.

Carlos Colmenares, 2015, El proceso monitorio en el código General del Proceso, editorial Temis, Bogotá, pagina 16.

Carlos Colmenares, 2015, El proceso monitorio en el código General del Proceso, editorial Temis, Bogotá, pagina 18.

Carlos Colmenares Uribe, 2015, el proceso monitorio en el código general del proceso, editorial Temis, Bogotá, pág. 31.

Luis maría pinto. (2001). el código general del proceso de Uruguay. Junio 2015, Sitio web: www.oas.org/jurídico/spanish/adjust19.html.

Carlos Colmenares, 2012, El procedimiento monitorio en América Latina, Editorial Temis, Pág. 121

Desmitificando el proceso monitorio críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal colombiano Sebastián Escobar Torres, Miguel Santiago Molano Gutiérrez, Fecha de recepción: 8 de abril de 2014.Fecha de aceptación: 26 de septiembre 2014.

Sentencia C 726- 2014, Corte Constitucional, expediente D.10115, Magistrada Sustanciadora Martha Victoria Sachica Méndez.

Sentencia C 726- 2014, Corte Constitucional, expediente D.10115, Magistrada Sustanciadora Martha Victoria Sachica Méndez. (2)

Carlos Colmenares, 2012, El proceso monitorio en Colombia, Ed. TEMIS. Bogotá, Pág., 121.

Carlos Colmenares, 2015, El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Ed, Temis, Bogotá.